000186/2024

Esquel, 27 de agosto de 2024.

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación intentada por la actora C. de P. de S. P. V. y C. X. de O. Ltda. contra la Sentencia Interlocutoria N° 151/2024 del 27/06/2024, concedida el 10/07/2024, y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------I.- La actora se alzó contra la sentencia que declaró la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de 1er instancia. La jueza "*a-quo*" conforme lo dispuesto en el art. 19 de la Ley V N° 174 declaró la competencia del Superior Tribunal de Justicia.----------

------La Jueza consideró lo pedido por la actora: se declare la nulidad de resoluciones dictadas por la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut y por la Delegación Regional de Esquel, y declare la legalidad de los descuentos de haberes efectuados a los trabajadores de la C. por paro los días 21, 22, 27, 28 y 29/12/2023.----------

------Contra esa decisión se alzó la actora y expresó agravios. Dijo que, si bien se cuestionan actos de la administración, no menos cierto es que denuncian que esos actos no son legales, se han dictado apartándose de las normas. Denuncian que la secretaria de Trabajo ha obrado por fuera de las leyes.----------

------Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, el que consideró que el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel es competente para resolver la acción.----------

------II.- Asentado ello, analizado el objeto de la acción de nulidad pretendido por la actora contra la demandada Provincia del Chubut, la Ley V N° 174 el artículo 19° dice: "*Competencia del Superior Tribunal. El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:... c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas*".----------

------La actora fundó la competencia ordinaria alegando que estamos ante una "vía de hecho".----------

------Es decir, es una acción de un poder público que está al margen de norma alguna, en violación del principio que todo poder público sólo puede hacer lo

que le permita el ordenamiento jurídico.----------
------Las "vías de hecho" son definidas como: a) comportamientos materiales lesivos de derechos o garantías constitucionales; y b) Ejecución de actos estando pendiente algún recurso administrativo de los que -en virtud de norma expresa- impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél; o que habiendo sido resuelto no hubiese sido notificado.----------
------Ahora cuando se alega la existencia de vías de hecho administrativas, como es en el caso, la cuestión litigiosa se centra en determinar si existió una conducta material de la administración pública sin un sustento legal que la legitime.----------
------Siendo así, en éste caso no se advierte la existencia de una vía de hecho atento a que no existe una actuación material de la Provincia del Chubut restrictiva de los derechos del particular, que haya sido adoptada o concretada sin una decisión previa que la avale o una disposición legal o reglamentaria que le sirva de sustento, pues la conducta cuestionada se asienta en un texto legal, más allá del criterio que tenga la actora sobre la idoneidad jurídica de las cuestionadas decisiones administrativas.----------
------El conocimiento que se hace en éste estadio preliminar para determinar la competencia, es sobre los hechos y derecho acompañados en la demandada.----------
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia N° 151/2024.----------
------III- Sin costas de Alzada, por como quedo resulta la cuestión, por no mediar contradictorio y por la índole de la materia tratada (doctrina art. 69 CPCC.).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------*R E S U E L V E*----------
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 151/2024 del 27/06/2024, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
------La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoria y encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.-

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 197 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria